

**Artículo 3. Constitución de órganos de contratación.**

Las autoridades mencionadas en el artículo 2 quedan constituidas en órganos de contratación del Ministerio de Defensa, en las materias propias de sus competencias con arreglo a los créditos presupuestarios o a los recursos que se les asignen.

La desconcentración que se establece, no será obstáculo para que el Ministro y el Secretario de Estado de Defensa puedan fijar criterios y dictar instrucciones a las autoridades desconcentradas, así como ejercer el debido control.

**Artículo 4. Reserva de facultades.**

El Ministro y el Secretario de Estado de Defensa, en el ámbito de sus competencias, se reservan:

1. La facultad de establecer modelos tipo de pliegos de cláusulas administrativas particulares de general aplicación a los contratos de naturaleza análoga.

2. La facultad de designar las Mesas de Contratación con carácter permanente y a las que se les atribuyan una pluralidad de contratos.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Queda derogado el Real Decreto 1904/1995, de 24 de noviembre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

**Disposición final primera. Facultades de desarrollo.**

Se faculta al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a los expedientes de contratación que se inicien a partir de la fecha señalada.

Madrid, 5 de febrero de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
EDUARDO SERRA REXACH

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**3692** *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 2660/1998, de 14 de diciembre, sobre el cambio de moneda extranjera en establecimientos abiertos al público distintos de las entidades de crédito.*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 2660/1998, de 14 de diciembre, sobre el cambio de moneda extranjera en establecimientos abiertos al público distintos de las entidades de crédito, publicado

en el «Boletín Oficial del Estado» número 299, de 15 de diciembre de 1998, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 41815, primera columna, artículo 2, apartado 5, primera línea, donde dice: «La liquidación de los clientes...»; debe decir: «La liquidación con los clientes...».

En la página 41817, primera columna, artículo 7, apartado 3.I, párrafo d), penúltima línea, donde dice: «... la obligación a reiterar»; debe decir: «... la obligación o reiterar...».

**3693** *ORDEN de 10 de febrero de 1999 por la que se regula la figura de Creador del Mercado de Deuda Pública del Reino de España.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1991, modificada parcialmente por la de 29 de marzo de 1994, reguló la figura de Creador de Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, asimilando las figuras de Creador de Mercado en Deuda Pública y en los Mercados Monetarios.

Por su parte, la Orden de 19 de junio de 1997, por la que se regulan las operaciones de segregación de principal y cupones de los valores de Deuda del Estado y su reconstitución y se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a formalizar préstamos singulares con instituciones financieras, autorizó al Director general del Tesoro y Política Financiera a autorizar a determinadas entidades gestoras que se comprometan a cumplir los requisitos establecidos por el citado organismo a realizar las operaciones de segregación y reconstitución de los valores de Deuda del Estado.

Las implicaciones del proceso de Unión Económica y Monetaria sobre la actual configuración de los mercados de Deuda Pública aconsejan redefinir la figura de Creador de Mercado de Deuda Pública, dando cabida a la posibilidad de que puedan pertenecer a la citada categoría entidades financieras sin establecimiento permanente en España.

Al mismo tiempo, la implantación de la política monetaria única y la exigencia de que los Bancos Centrales integrantes del Sistema Europeo de Bancos Centrales seleccionen a sus contrapartidas atendiendo únicamente a criterios de política monetaria obliga a diferenciar las figuras de Creador de Mercado de Deuda Pública de la de Creador de Mercado en los Mercados Monetarios.

En virtud de lo anterior, he dispuesto:

1. Crear la figura de Creador de Mercado de Deuda Pública del Reino de España, en adelante «Creador de Mercado», cuya función será la de favorecer la liquidez del mercado español de Deuda Pública y cooperar con la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en la difusión exterior e interior de la Deuda del Estado.

2. Mediante Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera se establecerán las condiciones en que los Creadores de Mercado desempeñarán la función que se les encomienda, de las que se podrán derivar especialidades en el procedimiento de emisión y suscripción de la Deuda del Reino de España.

3. La solicitud de la condición de Creador de Mercado se dirigirá al Director general del Tesoro y Política Financiera acompañada de una Memoria, en la que se expondrán los medios técnicos y humanos de que dispondrá la entidad para la realización de la actividad de creación de mercado y en la que se manifestará la acep-